



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 11001600001920210415500
NI.: 401582
Procesado: José Antonio Fandiño Rojas
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada
Proceso: Abreviado
Decisión: Condenatoria

Bogota D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Dictar sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar Agravada conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según la acusación, se tiene que el 7 de julio de 2021 siendo aproximadamente las 07:00 p.m la señora GRACIELA CARDENAS LOPEZ se encontraba en su residencia ubicada en la Carrera 92A No. 38C Sur 65, Barrio el Paraíso–Kennedy –Bogotá, en compañía del señor JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS, con quien convive bajo el mismo techo y quien procedió a agredirla físicamente, estrujándola sobre una silla, lastimando sus brazos, posteriormente, la amenazó con un cuchillo. Como consecuencia de los hechos anteriores, el 13 de julio de 2021 la Señora Cárdenas López fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde mediante INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE N°. UBUK-DRBO-02061-2021, se concluyó mecanismo traumático de lesión contundente con una incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días sin secuelas. Que para el 15 de julio siguiente, fue nuevamente valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde mediante informe del grupo de valoración de riesgo No. UBUK-DRBO-02061-2021-VR se concluyó que el de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria .

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.004.719 de Bogotá D.C., nacido en el Municipio de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca) el 26 de mayo de 1962.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 18 de agosto de 2021, ante el Fiscal 205 de la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar se dio traslado del escrito de acusación al señor JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS, acompañado por su defensor, a quien se le acusó como autor responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 inciso 1° y 2° del Código Penal modificado por la Ley 1142 de 2007. El acusado no aceptó cargos.

4.2 El 18 de agosto de 2021, se presentó escrito de acusación, el cual correspondió por reparto a este Juzgado, adelantándose la audiencia concentrada el 10 de marzo de 2022.

4.3 En sesiones llevadas a cabo el 30 de junio y 25 de agosto de 2022, se celebró audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se incorporó de manera directa la plena identidad del acusado JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS sustentado en informe



sobre consulta web de la Resgistraduría Nacional del Estado Civil i. De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba por parte de la Fiscalía

4.3.1. Testimonio de Graciela Cárdenas López.

4.3.2 Testimonio del Dr. Carlos Enrique Lozano Reyes y con él se incorpora informe pericial de clínica forense BUK-DRBO-02061-2021, practicado a la víctima Graciela Cárdenas López.

Por parte de la Defensa: renuncia a la practica probatoria.

4.4. Se presentaron alegatos finales, la **Fiscalía** señaló que, con las pruebas practicadas en juicio se acreditó el punible consagrado en el artículo 229 del C. P con circunstancias de agravación; arguyendo, se probaron los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en cabeza del señor José Antonio Fandiño Rojas. Resaltó el testimonio de la señora Graciela Cárdenas López en calidad de víctima fue preciso en ubicar los hechos en tiempo modo y lugar, que permiten establecer la ocurrencia de los mismos y que produjeron lesiones ocasionadas por el acusado. Situación que fue corroborada con el dictamen forense practicado por el Dr. Carlos Enrique Lozano quien la valoro y consigno las lesiones halladas en su humanidad que generaron una incapacidad de ocho (8) días sin secuelas, sin que haya lugar a dudas de la comisión del ilícito.

Igualmente se advierte que para la fecha de los hechos el señor Fandiño Rojas y la víctima Cárdenas López tenían la calidad de compañeros permanentes, si bien no hacían vida marital, convivían bajo el mismo techo.

Se lesionó el bien jurídicamente tutelado como es en este caso la Familia, no existen causales de ausencia de responsabilidad, el acusado tenía capacidad de comprender las consecuencias de su conducta, pudo haber actuado de una manera diferente sin embargo decidió perpetrar el delito, y finalmente en cuanto al agravante se advierte que la agresión se presentó por la condición de ser mujer, y deprecó del Despacho un sentido del fallo condenatorio.

4.5. A su turno la **Apoderada de Víctimas** en uso de la palabra, solicita una sentencia de carácter condenatorio por perspectiva de género teniendo en cuenta que se trata de una violencia intrafamiliar que se viene presentando en una pareja de adultos mayores desde hace aproximadamente 15 años de manera reiterativa, a pesar que la víctima y el acusado no compartían lecho seguían conviviendo y para el caso la señora Cardenas Lopez cumplía con el rol de cuidado, alimentación, limpieza dentro del hogar. Igualmente de los hechos investigados se advierte el estado de sumisión en el que se encontraba la víctima respecto del acusado.

4.6 El Agente del **Ministerio Público** manifestó que a través de los testimonios recogidos en audiencia de juicio oral la víctima narro de manera clara las razones y la forma como se generaron las agresiones, dejando claro que los hechos en efecto ocurrieron. Poseen la calidad de compañeros permanentes, encontrando que el procesado si causo las lesiones en la humanidad de su compañera que ademas hace parte de la población de adulto mayor, por lo que se hace procedente impartir un fallo de carácter condenatorio.

4.7 **La defensa** por su parte, indica que debe tenerse en cuenta al momento de progerir el fallo que deben quedarse plenamente establecidas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, hasta este momento tan solo existe la manifestación de quien formuló la denuncia, es decir, al momento de los hechos no hubo ninguna otra persona que señalara con mayor precisión el relato de lo que sucedió. Encuentra contradicciones e incoherencias en el relato, señalando que es cierto que fueron pareja durante muchos años con unión marital de hecho, que se criaron a un joven que no es hijo de ninguno de los dos pero que fue criado como tal, es normal que al lado del crecimiento del muchacho y en edad de poder manejar dineros acudía a la señora Graciela para prestamos, pero Graciela recurría al señor Fandiño Rojas y éste facilitaba el dinero pero con la condición que le fueran devueltos, lo que ocurrió muchas veces.



La fecha de los hechos no hubo una situación dolosa por parte del señor Fandiño Rojas ni una actuación predeterminada o un querer del acusado de agredir a la señora Graciela, quien señala que la tumbo al piso, pero también que la estrujo contra la silla, existiendo contradicciones.

De la lectura del dictamen solo se registran lesiones en un brazo, si la agarro de los dos brazos lo mas lógico es que deben figurar lesiones en los dos brazos, de otra parte la victima manifiesta que la agredió con un cuchillo, sin embargo, no se encuentra ninguna lesión con esta arma.

Igualmente, no existió temor como lo indica la víctima, puesto que salió de la casa, sin embargo, volvió a ingresar, aunado la situación se presentó a partir de las 6 de la tarde pero que la policía llevo a las 8 de la noche, es decir transcurrieron dos horas, resultando que de haber sido la intención del acusado querer causar daño en la vida y perosa de la señora Graciela, el tiempo hubiese sido mas que suficiente para incurrir en este tipo de conductas.

Concluye que no existe la plena prueba que el señor Fandiño Rojas haya sido autor de un delito de violencia intrafamiliar, es una persona que supera los 60 años con una afectación física, un accidente del cual quedo lesionado especialmente del brazo derecho entonces no pudo ser el causante de las lesiones que manifiesta la victima, por lo anterior solicita una sentencia de carácter absolutorio.

4.6. En uso de la réplica, la delegada fiscal arguyó que, frente a las incoherencias en la declaración de la victima a las que hace alusión la Defensa que aunque no se trajo a juicio, es cierto que la pareja crió y educó a un joven y que la discusión se debió a un dinero que le fue prestado por parte del acusado a dicho joven, considera que por esa misma circunstancia, es decir, por tratarse de una persona familiar para la pareja el acusado pudo actuar de manera muy distinta, pues la señora graciaela no era responsable de la situación y no debió grederla como lo hizo.

Aclara que en la entrevista la victima indicó que al momento de la sicusion ella trato de ignorarlo y seguir en la cocina, pero como el señor Fandiño vio que Graciela no le presto atencion,dirigió su actuar a lesionarla, no a amenazarla, sino a lesionarla, porque le hizo 3 lances. De otra parte la víctima es una persona que a sus 63 años es muy débil ante la fuerza de un hombre corpulento que todavía se ve que tiene toda su energía. Así mismo nunca se dijo que hubiera una lesión con arma blanca porque ella los esquivó, pero es claro que él la tomó de los brazos la estrujo y la apretó contra una silla de manera.

De otro lado manifestó que el médico forense plasmó lo que vio, pero también dijo que por que no hallan quedado huellas no quiere decir que no hubo dolor o stress. Tampoco se dijo que el señor Fandiño halla tenido una lesión en el brazo derecho.

4.7. Finalmente en contrareplica, la defensa indica que no hay que desconcer que en la mayoría de situaciones de relaciones de hogar no han de faltar las diferencias, no quiere decir que entre las manifestaciones que hiciera la denunciante y que ha pretendido desvirtuar haciendo ver la incoherencia y contradicciones, generen "risa", no desconoce que se trata de un ser humano que en su momento también le quedan huellas de sentirse burlado en el respeto que se ha de tener, insiste que así como la victima, el señor FANDIÑO ROJAS también es de avanzada edad, hece un llamado a la objetividad y verificar la existencia del hecho pues existe duda en la comisión del punible.

4.8. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS por el delito de **violencia intrafamiliar Agravada** previsto en el artículo 229 inciso 1° y 2° del Código Penal; esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.9. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor JOSE ANTONIO



FANDIÑO ROJAS, quien fuera declarado culpable y para el día de hoy se fijó el traslado de la respectiva sentencia (art. 545 del CPP).

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es el lugar donde ocurren los hechos.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de los sujetos procesales y/o intervinientes especiales, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de violencia intrafamiliar agravada, previsto en el artículo 229 inciso 1° y 2° del Código Penal.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404, 420 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se verá a continuación.

Por su parte, el artículo 9° del Código Penal, consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la conducta sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las “*relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes*”¹, siendo que “*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad*” situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

El artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (...)

PARÁGRAFO 10. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a) *Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado...*

¹ Artículo 42 Constitución Política inciso 5.

² Artículo 42 Constitución Política inciso 6



En este sentido, el bien jurídico es la familia³, concretamente, su unidad⁴, armonía, honra y dignidad⁵, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma generica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al “*ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar*” (SP2251-2019), así como de carácter específico a vínculos como uniones maritales de hecho⁶, la familia de crianza o las parejas del mismo sexo⁷.

Ahora bien, recuérdese que, como principales características del injusto de violencia intrafamiliar, tenemos: i) el bien jurídico protegido es la **unidad familiar**. ii) los **sujetos activo y pasivo son calificados**, en cuanto deben ser miembros de un mismo núcleo familiar; concepto que ha sido concebido de forma amplia, incluyendo como sujeto activo a quien, sin tener ese carácter, esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia. iii) **el verbo rector es maltratar física o psicológicamente**, lo cual comprende, como lo destacó la Corte Constitucional en la C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana. iv) no es querellable, por ende, no conciliable. Y, v) es subsidiario, en cuanto solo podrá reprimirse la conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor⁸.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, de los medios de convicción allegados se acreditó que entre el señor FANDIÑO ROJAS, plenamente identificado y la señora CARDENAS LOPEZ, existió una relación sentimental, convivieron alrededor de 20 años, 14 de ellos sin vida conyugal y habitaban bajo el mismo techo hasta el 7 de julio de 2021, de la relación no hay hijos.

Dicha situación, advierte que, para la fecha de los hechos jurídicamente relevantes, el acusado y la víctima, conformaban una unidad familiar, que si bien no compartían lecho, sí convivían en la misma vivienda aunque no mantenían vida conyugal.

Ahora bien, una vez establecida la relación familiar entre el acusado y la víctima, se hará referencia a los hechos jurídicamente relevantes que dieron inicio al presente proceso, se logra colegir que, el 7 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 06:00 p.m, la señora GRACIELA CARDENAS LOPEZ llegó de su trabajo a la residencia ubicada en la Carrera 92A No. 38C Sur 65, Barrio el Paraíso–Kennedy –Bogotá, allí se encontraba el señor JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS, a quien le hizo entrega de un dinero que le había enviado su hijo de crianza por un préstamo, sin embargo, el señor Fandiño al considerar que el dinero no estaba completo, procedió a agredirla físicamente, “estrujándola” (sic) sobre una silla, lastimando sus brazos y la amenazó con un cuchillo. La señora Cárdenas López intentó salir de la residencia pero el acusado se lo impidió, en ese momento golpearon a la puerta un vecino, abre la puerta, oportunidad que aprovecha la víctima para salir de la casa. Aseguró la señora Cárdenas López que sintió temor de estar en la calle y en ingreso nuevamente, sin embargo, continuó la discusión con su compañero, por lo que nuevamente salió y se fue a la casa de su vecino de nombre Henry, en ese instante llegó al lugar la policía y una ambulancia. Relata que el señor Fandiño manifiesta que él no estaba agrediendo a la señora Graciela, que él se iba a matar, por lo que no es aprehendido, sin embargo, la ambulancia lo traslada a la Clínica de la Paz.

Para soportar esa conclusión, la fiscalía arribó a juicio el testimonio de la señora CARDENAS LOPEZ, el cual desde ahora se precisa se le otorga credibilidad al tenor del artículo 402 y s.s. del C. de P. P., pues su narración refleja las circunstancias de tiempo,

³ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁴ Cfr. CSJ. SP de 3 de diciembre de 2014, Rad.41315

⁵ Cfr. CSJ. SP de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

⁶ Cfr. CSJ. SP de 3 de diciembre de 2014. Rad. 41315

⁷ Cfr. En este sentido SCC. C-029 de 2009, C-075 de 2007y C-368 de 2014

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2158 -2021, Radicación 58464 (La Sala ha destacado (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922–2020, 6 may. 2020, rad. 50282 y CSJ SP1275–2021, 14 abr. 2021, rad. 57022)



modo y lugar en que ocurren los hechos que denuncia, fue coherente, espontánea e hilvanada y directamente señala a su compañero permanente como su maltratador.

“el día 7 de julio como a las 6 de la tarde yo llegue de trabajar y el señor estaba en el comedor, mi hijo le estaba pagando una cuota, el me dijo ..yo le lleve la plata, se la entregue, él estaba esperando mas de la cuota, yo le entregué la cuota en la alcoba, me sali para la cocina a hacer la comida, estaba en la cocina cuando el señor llegó, me insultó, me tiro la plata por la cara, cogió un cuchillo y dijo “mire ahora si va a ver porque me voy a matar” yo no le dije nada, pues si él se iba a matar pues, entonces ya no se mato él (sic) sino me empujo y cuando él me empujo fue a la puerta porque yo me iba a salir para la calle, él se paro en la puerta, cerró la puerta y no me dejo ir de la puerta, yo le suplicaba le decía déjeme salir, déjeme salir, no me dejó salir, la primer puñalada yo corri hacia atrás, volví otra vez a intentar salirme, intento otra puñalada, y volví otra vez a lo mismo, sali hacia atrás, yo intentaba salir y volvía, fueron tres puñaladas que me tiro ahí.

Ya pasó así no tenía a quien avisar yo estaba sola, estábamos los dos solos, entonces yo volví a la mesa de la cocina cogi el celular le marque a mi hijo Jorge, él me quito el celular, me cogió de los brazos me tiro sobre una silla me pego tres estrujones en la silla, entonces para que mi hijo escuchara yo lo que le dije fue no me pegue, mi hijo escucho porque estaba en el celular, entonces ya me pare de ahí volví otra vez a la cocina, a la mesa, porque estábamos dentro de la cocina, volví a la mesa donde estaba pelando las papas para la comida, seguí pelando las papas, se paro el señor de la silla se fue me quito el cuchillo, que donde yo no lo suelte me quita los dedos, se hizo hacia atrás lanzó el cuchillo a donde yo estaba, cuando él me lanzó el cuchillo solo corri yo hacia atrás y el cuchillo cayo sobre la mesa donde yo estaba y salto al piso, eran tanto los nervios que yo no hallaba que hacer, no tenia a quien pedirle ayuda porque no tenia.

Mi hijo me escucho en el celular no se que palabras se dirían ahí en el celular, entonces al ver la casa, algún amigo de Jorge él llamo al amigo le dijo que fuera a la casa, él vino a la casa y golpeó y yo dije si el se va para la terraza yo me puedo escapar, sin embargo, cuando golpearon el se bajó y me decía que quedese aquí, le dije no me quedo me voy a bajar, no señor, el bajo abrió la puerta y yo Sali a la calle, pero eran tanto los nervios que yo tenía que no me atreví a salir corriendo de pensar que me fuera a la calle, entonces Henry se llama el amigo de Jorge, Henry le dijo quiere el numero de celular de Jorge ósea de mi hijo, él le dijo que no lo tenia, sin embargo yo entre adentro, espere ahí adentro, él le cerró la puerta le echo pasador y dijo “lo mandaron a preguntar si ya mataron?” yo lo deje que subiera como unos cuatro escalones a pesar de los nervios que yo tenia.

Yo lo deje que subiera y le pregunte ¿Fandiño va continuar peleando? Y dijo si voy a seguir peleando porque es que todavía me falta, y de ahí para delante escuche lo que el señor dijo, yo me devolví como pude, bajé las escaleras corriendo quite el pasador a la puerta y salí corriendo y le gritaba a Henry, le dije Henry déjeme entrar, Henry me dejo entrar, cerró la puerta y llegó Fandiño allá y agrarró la puerta a golpes empezó a gritar y a llamarme, yo Sali, en ese momento él se devolvió a la casa y se quedó ahí, en ese momento llegó la policía, llegó la ambulancia, cuando él bajo, le dijo al policía que el no me iba a matar a mí que se iba a martar era él, él me amenazo con cuchillo y me mandó tres puñaladas, entonces ya llego el de la ambulancia, y él escuchó cuando Fandiño dijo que el que se iba a martar era él, entonces el señor como dijo que no me llevaba porque yo no tenía ninguna herida, entonces el señor de la ambulancia dijo “con lo que él dijo, con eso me basta” y entonces ahí fue cuando lo llevaron para la clínica de la paz, allá lo tuvieron, ahí fue cuando ya coloque la denuncia”

En concordancia con los sucesos, se tiene el testimonio del Dr. Carlos Enrique Lozano Reyes adscrito a Instituto de Medicina Legal en función pericial desde hace 19 años. Quien valoró a GRACIELA CARDENAS LOPEZ y emitió dictamen médico legal BUK-DRBO-02061-2021 de fecha 13 de julio de 2021, y quien refirió que la paciente indicó que su esposo la atacó el miércoles de la semana pasada que corresponde al 7 de julio de 2021, con un cuchillo, la estrujo sobre una silla le apretó los brazos y que no era la primera vez que los hacia, llevaban viviendo 16 años, él vive en el tercer piso y ella en cuarto, y que no tienen vida conyugal desde hace 13 años.

Igualmente refiere que se realizó examen físico a la señora Cárdenas López, presentaba 3 equimosis en la cara media del tercio medio del brazo izquierdo, que se pueden dar por presión digital, con fuerza suficiente como para romper capilares y no producir lesiones mas letales. De acuerdo a las lesiones concluyó que era un mecanismo contundente y se dio una incapacidad médico legal definitiva de 8 días sin secuelas al momento del examen, se



sugirieron medidas de protección y valoración por psicología. En cuanto a la apreciación de los hechos descritos de la señora Cárdenas López corresponden con las lesiones encontradas. La evolución que tienen las lesiones en cuanto a su desarrollo si son compatibles con que se hubiesen presentado alrededor del día 7 con la observación hecha por el día 14. (Record 6:34 - 10:30 audiencia 25 de agosto de 2022).

Prueba que valorada al tenor del artículo 420 del estatuto procedimental penal, atendiendo a las reglas de la sana crítica, se ofrecen razonables y creíbles en cuanto se prueban hechos veraces y conclusiones precisas, fundados en una realidad material advertida al momento de valorar a la señora CARDENAS LOPEZ; y que fueron objeto de contradicción y acreditados adecuadamente en juicio oral y público.

Con base en ello, el perito se refirió de forma clara y concreta, sobre la existencia de las lesiones halladas en la humanidad de la señora CARDENAS LOPEZ, la cual fue causada con un elemento contundente, situación que se acompasa con lo descrito por la víctima, quien afirmó que, el enjuiciado procedió a tomarla de los brazos y la “estrujó”, y por la aplicación de la fuerza por parte del señor FANDIÑO ROJAS se generaron equimosis en el brazo.

Ahora, dentro de sus alegatos de conclusión el señor defensor refiere que no se encuentra establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos pues solamente se cuenta con la declaración de la víctima. En este sentido el Despacho difiere respetuosamente de tales apreciaciones, reiterando que si bien no fueron llamados a juicio mas testigos que corroborarán el dicho de la señora Cárdenas López, el relato es claro que el testimonio se le otorga plena credibilidad al tenor del artículo 402 y s.s. del C. de P. P., pues su narración refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos que denuncia, fue coherente, espontánea e hilvanada y directamente señala a JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS como su maltratador.

Del mismo modo señaló inconsistencias en la declaración, indicando que si el acusado tuvo a la víctima al piso no pudo estrujarla contra una silla, sin embargo, como se dejó consignado en la declaración, el señor Fandiño primero empujó a su víctima y en actos posteriores tomo un cuchillo, ella trato de salir de la casa pero el acusado le dio 3 lances que ella esquivo, luego la víctima volvió a la cocina y en ese momento la tomó de los brazos y la “estrujó” (sic) contra la silla, por tanto, los sucesos muestran cronología en la manera en que se produjeron las agresiones.

Ahora, también manifestó la Defensa incoherencia entre la declaración de la víctima en cuanto a las lesiones generadas con respecto al dictamen de medicina legal, señalando que el informe pericial solo registra lesiones en un brazo y si en realidad el acusado la estrujo debería tenerlas en ambos brazos, no obstante, no puede perderse de vista que el Dr. Carlos Enrique Lozano Reyes en su declaración ante el interrogante de la Fiscalía si podría suceder que para el momento del examen ya hayan recuperado su tejido algunas otras lesiones que se le hayan propinado a la víctima, respondió “*es perfectamente posible*”. (Record 10:46 – 11:11 audiencia del 25 de agosto de 2022).

Así mismo, en respuesta a pregunta de aclaración realizada por este Despacho el médico legista señaló:

“yo puedo decir que en ese brazo se ejerció una presión que dejó una lesión que perduro mas o menos una semana, para ponerlo en términos mas amplios, cualquier otra lesión que se hubiera producido, porque no todas evolucionan al mismo tiempo, no todas tienen el mismo tamaño, algunas desaparecen en menos días, pues obviamente yo no puedo hablar de lo que no vi, pero decir que no hubo presión en ningún otro brazo ni lesión en otro lugar del cuerpo, sino que solo puedo decir que hubo una lesión que perduró en el tiempo que las otras lesiones que se pudieron eventualmente presentar no las vi y pudieron perfectamente desaparecer”. (Record 12:58 audiencia 25 de agosto de 2022).

De cara a lo anterior, se puede establecer que teniendo en cuenta la valoración por medicina legal realizada a la señora Cárdenas López se realizó una semana después de causadas las lesiones, pudieron existir lesiones que ya se hubiesen desvanecido, sin embargo, es necesario precisar que del informe pericial es contundente en señalar hallazgos de maltrato.



Además téngase en cuenta que teniendo la oportunidad el acusado de controvertir el dicho de la víctima, éste guardó silencio, sin que exista algún elemento de juicio que permita desestimar la declaración.

En ese orden de ideas, valoradas en conjunto las pruebas (art. 380 del CPP), los testimonios rendidos por la señora Graciela Cárdenas López y por el Dr. Lozano Reyes son armónicos con lo descrito por la víctima, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la víctima sufrió unas lesiones ocasionadas por su compañero permanente para la fecha, cuando en medio de una discusión la empujó, luego la amenazó con un cuchillo y posteriormente la “estrujo” (sic) tomándola de los dos brazos contra una silla.

En esos términos, se respeta mas no se comparte la postura de la defensa, pues con las pruebas practicadas en juicio, evaluadas una a una y en conjunto, se logró desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Así las cosas, el relato de la señora Cárdenas López, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, dejan a la vista que el enjuiciado le propinó malos tratos, y que en efecto tuvieron la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, la armonía y el núcleo familiar.

En esa medida, se tiene que el alegato de conclusión de la delegada de la fiscalía, guarda congruencia con lo dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al solicitar condena por el delito violencia intrafamiliar, conforme fuera acusado el señor JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS.

Lo anterior lleva al Despacho a concluir que está demostrada la materialidad de la infracción y la autoría en cabeza del encartado, comportamiento que resulta contrario a derecho, es decir, antijurídico y merecedor de juicio de reproche, por tratarse de una persona imputable, con conocimiento que su actuar era antijurídico y por demás le era exigible otra conducta.

Por lo demás, del análisis del acervo probatorio, se concluye que el procesado al momento de la consumación de la conducta, tenía conocimiento pleno de su posición dentro del núcleo familiar y las obligaciones que de ella se derivan, es decir, actuó mediante **dolo**, a más de que la conducta es formalmente antijurídica, dado que ésta se encontraba elevada a la categoría de delito.

En cuanto a la **culpabilidad**, se observa que las condiciones particulares del acusado, tales como su grado de instrucción, medio de vida, actividad cotidiana y demás elementos relacionados, hace que le sea exigible el cumplimiento del ordenamiento jurídico existente, y en especial de lo previsto en el Código Penal, en cuanto tiene que ver con la prohibición de la conducta desplegada y las sanciones previstas al respecto. En consecuencia, es reprochable la forma en que procedió, teniendo los conocimientos y la capacidad mental, social y cultural para abstenerse de hacerlo, encontrándose así acreditada la calidad de imputable.

En otros términos, los testimonios practicados y la prueba documental allegada, permiten evidenciar la materialización del verbo rector de maltrato físico, al desplegar por parte del procesado actos inequívocos de lesionar de forma física a la víctima, con ello quebrantó el bien jurídico de la armonía familiar, en los términos fijados por la Ley 1959 del 2019, permitiendo concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente esos maltratos tuvieron la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, la *armonía, unidad, honra y dignidad familiar*, al punto de socavar la célula básica de la sociedad.

No obstante, es menester mencionar el fundamento jurídico e interpretación del agravante previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal de acuerdo con lo acotado por la Corte Suprema de Justicia:



“el tipo agravado de violencia intrafamiliar por ser cometida contra la mujer no opera de manera objetiva, vale decir, por la simple pertenencia del sujeto pasivo al género femenino, pues requiere de una conducta violenta por razones de género (...)

Parece entonces necesario indicar que habrá violencia de género cuando el maltrato se produzca como reproducción del patrón cultural según el cual el hombre ejerce dominación sobre la mujer, situándola en una posición de subordinación e inferioridad que, desde su perspectiva, le faculta para perpetrar contra ella todo tipo de abusos, sin importar que se encuentren dentro del marco de una relación de pareja o se trate de un comportamiento único”⁹

Respecto a lo anterior, no se vislumbra diáfano que el maltrato contra la sra. CARDENAS LOPEZ fuera en razón a su género de acuerdo con el testimonio de la misma, quien manifestó que la discusión y el maltrato se gestó por controversia familiar y por cuestiones económicas, en razón a un dinero que no le fue devuelto de manera completa al acusado por parte de su hijo de crianza. Además téngase en cuenta que si bien refiere la víctima que las agresiones han sido reiteradas, de su declaración no se encuentran soportadas de manera clara dichas afirmaciones, tampoco se podría presumir de una dependencia económica ni situación de inferioridad e indefensión, partiendo de la narrativa de los hechos, en que la señora Cardenas Lopez manifiesta que “*llego de trabajar*” dejando sentado que cuenta con ingresos propios y no depende en este aspecto del acusado, además no se hizo referencia a situaciones en que el acusado degradara a la víctima por el hecho de ser mujer. De manera que, no se adecua la agravante punitiva del delito de violencia intrafamiliar en el entendido que, la agresión no tuvo origen en motivos de género.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de la *violencia intrafamiliar*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el señor JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el acusado actualizó el tipo penal de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1° de la ley 1959 del 2019.

Por lo demás, del análisis del acervo probatorio, se concluye que el procesado al momento de la consumación de la conducta, tenía conocimiento pleno de su posición dentro del núcleo familiar y las obligaciones que de ella se derivan, es decir, actuó mediante dolo, a más de que la conducta es formalmente antijurídica, dado que ésta se encontraba elevada a la categoría de delito.

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con el derecho fundamental de legalidad, fijado en el artículo 29 de la Constitución Política. Asimismo, se debe predicar que la conducta es materialmente antijurídica, toda vez que lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador, en este caso concreto, la armonía y el núcleo familiar, siendo innegable que la conducta violenta desarrollada atentó la integridad física y psicológica de la señora CARDENAS LOPEZ.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable. En tal virtud, se concreta el tipo Violencia intrafamiliar agravada, conforme se dispone los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, lo que amerita la imposición de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. El injusto de *Violencia intrafamiliar*, está sancionado en el artículo 229 del Código Penal, con una pena que oscila de **48 a 96 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: ***cuarto mínimo*** de 48 a 60 meses de prisión; ***cuartos medios*** de 60, meses

⁹ CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.



incrementados en una unidad, a 84 meses de prisión; ***y un cuarto máximo*** de 84 meses, incrementado en una unidad, a 96 meses de prisión.

Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
48 meses a 60 meses de prisión	60 meses 1 día a 72 meses	72 meses 1 día a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses

Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en los cuartos mínimos, es decir, de **48 meses a 60 meses de prisión**. De otro lado, ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3° del artículo 61 citado y que hacen relación a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la necesidad de la pena, así como la función que ella ha de cumplir, en el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada por el acusado presenta gravedad mayúscula, al mostrar el alto grado de intolerancia que tercia la violencia en sus relaciones personales como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumar el delito de violencia intrafamiliar, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem, cuya prohibición predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES



8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra **JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS** ante las autoridades correspondientes.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.004.719 de Bogotá D.C., como autor penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar Agravada*, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JOSE ANTONIO FANDIÑO ROJAS**, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54c1547f787a86564197c3e2a8bd45e4df9e364daed3d5a72f7dda02d9daaa5**

Documento generado en 19/09/2022 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>